

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 643-2021/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Conformidad procesal. Inconstitucionalidad de exclusiones.

Sumilla 1. Lo relevante de la reducción de la pena estipulada en el artículo 372, apartado 2, del CPP, según la Ley 30963, es que se trata de premios o recompensas que inciden en la pena concreta reduciendo porcentualmente su extensión –que jurisprudencialmente se limitó hasta un séptimo de la pena concreta: Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116–. Es decir, operan cuando concluyó el procedimiento de determinación de la pena –que con la última reforma penal de los artículos 45-A y 46 del Código Penal instituyó reglas de concreción del marco punitivo en función de las circunstancias concurrentes– y, por tanto, fijan la pena final. Su fundamento se ubica en la simplificación procesal que su acogimiento conlleva en orden a una colaboración con la justicia (celeridad y economía), que impide actos de prueba subsiguientes con mayor o menor nivel de complejidad y apura la conclusión del proceso. La configuración de los beneficios premiales (reducción de la pena), por las razones ya apuntadas fijadas en la Ley Procesal, configura, en todo caso, el último nivel para la determinación de la sanción en sentido estricto. Cabe sostener que, en buena cuenta, lo que hizo la Ley en cuestión fue excluir determinados delitos de la reducción de la pena, se entiende por su gravedad o por su relevancia social. **2.** La colaboración con la justicia como fundamento de diversos institutos procesales que importan reducción de penas está plenamente aceptada en nuestro ordenamiento. Las leyes que la contemplaron originariamente no comprendieron excepciones, luego se incorporaron límites focalizados en la comisión de determinados en materia de confesión, conformidad procesal y terminación anticipada, no así en el proceso por colaboración eficaz que proyecta una perspectiva vinculada a determinados delitos graves cometidos con pluralidad de personas o mediante una organización criminal. El Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 estableció que las limitaciones por confesión sincera vulneran el principio–derecho constitucional de igualdad ante la ley –la exclusión, relacionada con una categoría del delito, no guarda relación o idoneidad (subprincipio que integra el principio transversal de proporcionalidad) con el hecho de que el imputado se decida a colaborar con la justicia y cumplir los fines que esta institución consagró–. **3.** Que el imputado decida acogerse, libre, voluntaria e informadamente, con la intervención de su abogado defensor, a la conformidad procesal –dos de cuyas notas esenciales son la declaración de voluntad de poner fin a un proceso penal ya iniciado reconociendo responsabilidad penal y civil por el hecho ilícito cometido y, como efecto material, el beneficio material que conlleva de reducción de la pena–, en nada guarda relación con la clase o naturaleza del delito cometido. Aquí, como en los demás supuestos de bonificación procesal vinculados a determinadas instituciones procesales, puede sostenerse que el fundamento es doble: por una parte, las evidentes razones de política criminal ya señaladas, que se resumen en facilitar el enjuiciamiento; y, por otra, una menor necesidad de prevención general y especial, al tratarse de un comportamiento positivo realizado voluntariamente por el sujeto.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción de precepto material**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA contra la sentencia de vista de fojas noventa y dos, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, de veinte de abril de dos mil veinte, condenó a Alex Quispe Palacios como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.F.CC.Q. a treinta y

cuatro años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la señora fiscal provincial de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Arequipa – sede Cerro Colorado, por requerimiento de fojas una, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, formuló acusación contra Alex Quispe Palacios por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.F.CC.Q. y solicitó se le imponga la pena de cadena perpetua.

∞ El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas dieciocho vuelta, de veinte de enero de dos mil veinte, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa, profirió, tras el juicio oral, privado y contradictorio, la **sentencia común** de fojas treinta y cinco, de veinte de abril de dos mil veinte, que condenó a Alex Quispe Palacios como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.F.CC.Q. a treinta y cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación definitiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil.

TERCERO. Que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, interpuesto recurso de apelación y seguido el procedimiento impugnatorio correspondiente, emitió la sentencia de vista de fojas noventa y dos, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, de veinte de abril de dos mil veinte, condenó a Alex Quispe Palacios como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.F.CC.Q. a treinta y cuatro años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia de vista la defensa del encausado Quispe Palacios interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que las sentencias de mérito declararon probados los siguientes hechos:

- A.** La agraviada M.F.CC.Q., de seis años de edad, es hija de Liz Marina Quispe Huamán, ex conviviente del imputado Alex Quispe Palacios. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho la madre y la menor agraviada se quedaron a dormir en la casa del imputado, ubicada en el Pueblo Joven Los Rosales zona A, manzana LL, lote diecisiete – La Joya – Arequipa.
- B.** Al día siguiente, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en horas de la mañana, la madre de la menor, Quispe Huamán, salió del domicilio del

- imputado con dirección a su trabajo y dejó a la agraviada a cargo del imputado Quipe Palacios.
- C.** Es del caso que cuando la menor M.F.CC.Q. se encontraba en la habitación porque tenía ganas de dormir, el imputado Quipe Palacios le dijo que no se echara así en la cama, pero acto seguido se echó a su costado en la cama, le quitó la ropa, short y calzón, y el mismo se sacó el pantalón, y luego se desnudó completamente, a la par que colocó a la agraviada boca abajo y se puso encima de ella. A continuación, le introdujo el pene en la vagina de la víctima.
- D.** La menor M.F.CC.Q. gritó de dolor, pero el imputado Quispe Palacios le dijo que se callara y le tapó la boca. Como la agraviada sangraba y pidió al imputado que la cure, éste le aplicó una crema y le puso objetos en la zona genital para evitar el sangrado. El imputado exigió a la agraviada que no dijera nada de lo ocurrido a su madre, le dio de almorzar y cuando paró el sangrado la vistió, luego de cual la niña se durmió.
- E.** Pasadas las dieciséis horas y treinta minutos la madre Quispe Huamán retornó al domicilio del imputado. La agraviada le abrió la puerta y ambas se echaron en la cama. El imputado hizo saber a su conviviente que la menor se había caído y golpeado jugando con la pelota y que quería estar con su madre.
- F.** Cuando el imputado salió de la casa, la señora Quispe Huamán le preguntó a la menor M.F.CC.Q. dónde se había golpeado. Ello dio lugar a que la niña le cuente lo sucedido, por lo que al revisarle observó que su ropa interior estaba manchada con sangre y su hija tenía colocada un paño de tela en su zona íntima. La señora Quispe Huamán, ante lo ocurrido y observado, llamó al encausado Quispe Palacios, a quien reclamó lo hecho a su hija y le propinó una bofetada, a la vez que al rechazar la propuesta de arreglo del imputado y ante su negativa de concurrir a la comisaría lo golpeó con una botella y cogió un cuchillo para obligarlo a presentarse ante la Policía, en circunstancias que se hizo presente un patrullero y los trasladó al local policial.
- G.** La prueba pericial médico-legal reveló, como consecuencia del acceso carnal, que la agraviada M.F.CC.Q. sufrió lesiones traumáticas en genitales que requirieron cirugía en pared posterior tercio medio de vagina al haberse comprometido la mucosa anfractuosa de tres centímetros, y múltiples desgarros en membrana himeneal, desgarró perineal que comprometió músculo de tres centímetros con lesión a horas seis. Además, la víctima en su declaración en Cámara Gesell, sindicó claramente al imputado.

QUINTO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas ciento veintisiete, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que se vulneró el Acuerdo Plenario 5-2008 al aplicar una bonificación procesal pese a que

solo se aceptó los hechos pero no la pena y la reparación civil, por lo que se trata de un acto de conformidad premiada; que se inaplicó indebidamente el artículo 5 de la Ley 30838; que, desde los principios constitucionales de interpretación, es inatendible la inaplicación del precepto antes indicado; que la sentencia se apartó de lo dispuesto por las sentencias del Tribunal Constitucional 8-2012-PI/TC, 1049-2003-AA/TC, 2302-2003-AA/TC y 4235 -2010-PHC/TC.

SEXO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas noventa y dos, de seis de julio de dos mil veintidós, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción de precepto material**: artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal.

∞ Corresponde analizar si se produjo la inaplicación por razones de constitucionalidad de una norma con rango de ley, respecto de la conformidad procesal y las diferencias entre conformidad plena y conformidad parcial, esta última referida a la aceptación de la responsabilidad penal y civil; y, cómo han de interpretarse, en clave constitucional, los preceptos penales.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día nueve de noviembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Tapia Vivas, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional estriba en determinar, ante el recurso del Ministerio Público, si la inaplicación de la regla de bonificación procesal como consecuencia del instituto de conformidad procesal, regulado por el artículo 372 del CPP, modificado tanto por el artículo 5 de la Ley 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, como por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30963, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, es constitucionalmente aceptable.

SEGUNDO. Que, al respecto, es de tener presente las siguientes referencias:

A. El delito de violación sexual de menor de edad fue cometido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, bajo la vigencia de la Ley 30838, de cuatro de

agosto de ese año, que al modificar el artículo 173 del Código Penal lo conminó con la pena tasada de cadena perpetua (Ley vigente hasta la fecha).

- B.** Esta Ley 30838, que agravó las penas y excluyó los beneficios penitenciarios de redención de penas, liberación condicional y semi libertad, entre otros, en los delitos violación de la libertad sexual –como el presente–, igualmente en el artículo 5 prohibió el proceso especial de terminación anticipada y el instituto de la conclusión anticipada en los procesos por los indicados delitos.
- C.** La Ley 30963, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve –posterior a la Ley 30838– en su Quinta Disposición Complementaria Modificatoria modificó parcialmente la Ley anterior, pues en el texto del apartado 2, del artículo 372 del CPP precisó que lo que estaba prohibido no era propiamente el instituto de la conformidad procesal sino la reducción de la pena en tales delitos.
- D.** No está en discusión casacional la bonificación procesal por confesión sincera, pues la prohibición se produjo con la modificación dispuesta por la citada Ley 30963, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, después de los hechos juzgados –es una norma material al estar referida a la punibilidad–. En todo caso, el Tribunal Superior consideró que no se cumplían sus requisitos legales y ello, como es obvio, no ha sido impugnado por el Ministerio Público, en su recurso acusatorio.
- E.** En el *sub judice*, en la primera sesión del plenario el director de debates cumplió con instruir al imputado de sus derechos y, luego de escuchar los alegatos preliminares de las partes procesales –“turno de intervenciones”–, preguntó al encausado Quispe Palacios si reconoce responsabilidad civil y penal, a lo que éste respondió afirmativamente, por lo que dio por instaurada la conformidad procesal a los efectos de poner llegar a un acuerdo sobre la pena [vid.: acta de fojas veinticinco]. En la segunda sesión del plenario se estableció que la fiscalía y el imputado y su defensa no pudieron llegar a un acuerdo sobre pena y reparación civil, extremos sobre los que plantearon sus alegatos específicos; de igual manera, respecto al paso de examen del imputado, la defensa precisó que su patrocinado no iba a declarar en ese momento, sino al final del debate; asimismo, acotó que no requerirá la actuación de medios de prueba personales [vid.: acta de fojas veintiséis]. En la tercera sesión del plenario se aceptaron once convenciones probatorias, mientras que en la cuarta sesión del plenario declaró la testigo Quispe Huamán [vid.: actas de fojas treinta y treinta y dos vuelta].

TERCERO. Que lo relevante de la reducción de la pena estipulada en el artículo 372, apartado 2, del CPP, según la Ley 30963, es que se trata de premios o recompensas que inciden en la pena concreta reduciendo porcentualmente su extensión –que jurisprudencialmente se limitó hasta un séptimo de la pena concreta: Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116–. Es decir, operan cuando concluyó el procedimiento de determinación de la pena –que con la última reforma penal de los artículos 45-A y 46 del Código Penal instituyó reglas de concreción del marco

punitivo en función de las circunstancias concurrentes– y, por tanto, fijan la pena final. Su fundamento se ubica en la simplificación procesal que su acogimiento conlleva en orden a una colaboración con la justicia (celeridad y economía), que impide actos de prueba subsiguientes con mayor o menor nivel de complejidad y apura la conclusión del proceso [cfr.: PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Consecuencias jurídicas del delito*, Editorial IDEMSA, Lima, 2016, pp. 248-251. GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal – Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 1030-1031]. La configuración de los beneficios premiales (reducción de la pena), por las razones ya apuntadas fijadas en la Ley Procesal, configura, en todo caso, el último nivel para la determinación de la sanción en sentido estricto [VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO: *Derecho Penal – Parte General*, 4ta. Edición, Editorial Comlibros, Medellín, 2009, p. 1092]. Cabe sostener que, en buena cuenta, lo que hizo la Ley en cuestión fue excluir determinados delitos de la reducción de la pena, se entiende por su gravedad o por su relevancia social –llama la atención, por ejemplo, la no inclusión de delitos muy graves, como asesinato, sicariato, terrorismo, tráfico ilícito de drogas con agravantes, genocidio y de lesa humanidad, lo que en todo caso revela falta de una orientación uniforme en la materia, alguno de los cuales podrían justificar una excepción por razones de Derecho Internacional Penal–.

CUARTO. Que nuestro ordenamiento reconoce otras figuras consideradas como reglas de bonificación procesal: la confesión sincera y el acogimiento positivo, a los procesos penales especiales de terminación anticipada y colaboración eficaz. En estos casos se destacan razones político criminales de pura utilidad, pragmáticas, en el sentido que, concretamente, la pena se atenúa porque se colabora con la administración de justicia y se procura fomentar determinados comportamientos posteriores a la comisión del delito que faciliten la persecución judicial [Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, FJ 18º].

∞ La colaboración con la justicia como fundamento de diversos institutos procesales que importan reducción de penas está plenamente aceptada en nuestro ordenamiento. El control jurisdiccional de la conformidad procesal se realiza cuidando la plena voluntariedad del imputado, el asesoramiento por un abogado, la existencia de una base fáctica (en principio, superada a partir del control de la acusación y la necesidad de controlar la sospecha suficiente, salvo ausencia patente de elementos de cargo no advertidos en el procedimiento intermedio), y el respeto del hecho esencial acusado, así como la legalidad de la pena y reparación civil–. Las leyes que la contemplaron originariamente no comprendieron excepciones para la reducción de penas, posteriormente se incorporaron límites focalizados en la comisión de determinados en materia de confesión, conformidad procesal y terminación anticipada, no así en el proceso por colaboración eficaz que proyecta una perspectiva vinculada a determinados delitos graves cometidos con pluralidad de personas o mediante una organización criminal. El Acuerdo Plenario

4-2016/CIJ-116 estableció que las limitaciones por confesión sincera vulneran el principio–derecho constitucional de igualdad ante la ley –la exclusión, relacionada con una categoría del delito, no guarda relación o idoneidad (subprincipio que integra el principio transversal de proporcionalidad) con el hecho de que el imputado se decida a colaborar con la justicia y cumplir los fines que esta institución consagró– y así se ha venido decidiendo por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

QUINTO. Que, de igual manera, puede concluirse respecto de la conformidad procesal, que esta institución también está radicada en la colaboración con la justicia como pauta directiva, en tanto acto dispositivo material y procesal, consecuencia del principio de oportunidad y, en algunos supuestos (conformidad negociada), del principio del consenso o de adhesión. Que el imputado decida acogerse, libre, voluntaria e informadamente, con la intervención de su abogado defensor, –coincidencia de voluntades del acusado y su abogado– a la conformidad procesal –dos de cuyas notas esenciales son la declaración de voluntad de poner fin a un proceso penal ya iniciado reconociendo responsabilidad penal y civil por el hecho ilícito cometido (acto de disposición de la pretensión) y, como efecto material, el beneficio material que conlleva de reducción de la pena [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2019, pp. 805-807]–, en nada guarda relación con la clase o naturaleza del delito cometido o con determinadas exigencias de Derecho Internacional Penal. Aquí, como en los demás supuestos de bonificación procesal vinculados a determinadas instituciones procesales, puede sostenerse que el fundamento es doble: por una parte, las evidentes razones de política criminal ya señaladas, que se resumen en facilitar el enjuiciamiento –en la conformidad puede ponerse fin al juicio si es plena o simplificarlo si es parcial, al tratarse en todos los casos de un comportamiento positivo realizado voluntariamente por el sujeto [FARALDO CABANA, PATRICIA: *Las causas de levantamiento de pena*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 287-288]–.

∞ Por tanto, desde la primacía del principio-derecho constitucional de igualdad (ex artículo 2, numeral 2, de la Constitución) es evidente y necesaria la exclusión de esta limitación, que carece de una justificación objetiva y razonable para la diferenciación según delitos, y aplicar la regla general de reducción de pena en los supuestos de conformidad procesal.

SEXTO. Que, en consecuencia, el Tribunal Superior inaplicó correctamente la limitación legal fijada en el precepto legal antes citado. Es de acotar que lo esencial para el análisis normativo fue la Ley 30963 y no la Ley 30838, desde que la primera modificó parcialmente, respecto del delito materia de condena, y se limitó a excluir no el procedimiento en sí mismo sino el efecto o consecuencia jurídica: la reducción de la pena; disposición posterior a la fecha de comisión del

delito aplicable por razón de favorabilidad al hacer referencia a la punibilidad, que integra el Derecho penal sustantivo—.

SÉPTIMO. Que, de otro lado, la conformidad procesal puede ser de varias clases. Entre ellas se encuentra la conformidad plena, en que el imputado y su defensor, además de aceptar la responsabilidad penal y civil, se conforman con la pena y reparación civil solicitadas. Y, la conformidad parcial, en que el imputado y su defensor solo aceptan la responsabilidad penal y civil, y cuestionan la pena y/o la reparación civil solicitadas. Asimismo, es posible una conformidad negociada, que tiene lógicas transaccionales [cf.: PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ-RAMÓN y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 440], cuando se trata de la pena y la reparación civil, siempre dentro de los marcos legales. Esta última, como destacó la STSE 1077/2011, de diez de octubre, no puede modificar el hecho objeto del proceso en sus rasgos esenciales, de modo que implique diversidad del hecho justiciable, pero puede modificar el título de condena o calificación jurídica del hecho, siempre que en tal caso la nueva calificación conformada ha de suponer una valoración no más grave que la que lo era provisionalmente, en la acusación escrita (y siempre correcta desde el juicio de tipicidad); esto es, a través de la conformidad no puede desconocerse el principio de legalidad.

∞ La conformidad parcial negociada es la que asumió el imputado y su defensor, aunque el acuerdo no prosperó; luego, quedó en una conformidad parcial. Lo esencial es que el artículo 372 del CPP no reconoce tratamiento jurídico distinto, en orden a la pena y reparación civil, según cada tipología de conformidad procesal. Es claro, obviamente, que el nivel de reducción tendrá en cuenta uno u otro caso, pero la reducción de pena no se excluye si solo se acepta la conformidad parcial.

∞ El órgano jurisdiccional es el garante de la conformidad procesal, que ésta reúna los requisitos indispensables para ser aceptada y para servir de fundamento de una condena penal [STSE 767/2013, de veinticinco de septiembre]. En el sub judice la conformidad y la reducción de la pena es jurídicamente correcta. Similar conclusión fue la acordada en la sentencia casatoria 490-2019/Arequipa, de once de abril de dos mil veintidós.

∞ En tal virtud, el recurso acusatorio no puede prosperar. Así se declara.

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 499, numeral 1, del CPP. No corresponde su pago porque el recurrente es el Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por **inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AREQUIPA contra la sentencia de vista de fojas noventa y dos, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que confirmando en un extremo y

revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, de veinte de abril de dos mil veinte, condenó a Alex Quispe Palacios como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.F.CC.Q. a treinta y cuatro años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior y se envíe el expediente a ese órgano jurisdiccional para la continuación, por quien corresponda, de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚNEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT